

280
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL
INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE
AMPARO.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS GALLEGOS MEZO

MEXICO, D. F.

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

I.	Introducción	7
II.	La Constitución	9
III.	Sistemas de defensa constitucional	13
IV.	El juicio de amparo	17

CAPITULO SEGUNDO

LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

I.	La fuente constitucional del juicio de amparo	20
II.	El control constitucional y el control de la legalidad	21
III.	Concepto del juicio de amparo	42
IV.	Las partes que intervienen en el juicio de amparo	46
	a) El quejoso	46
	b) La autoridad responsable y el acto reclamado	49
	c) El tercero perjudicado	54
	d) El Ministerio Público Federal	56
	e) El Tribunal Federal ante quien se solicita el amparo	57

CAPITULO TERCERO

EL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

I.	La sentencia de amparo y sus diversas clases	60
II.	La sentencia que ha causado ejecutoria	64
III.	Aspecto general sobre cumplimiento e incumplimiento de las ejecutorias de amparo	68
IV.	El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo	70

CAPITULO CUARTO

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

I.	Su origen y naturaleza	82
II.	Planteamiento del problema	82
III.	Substanciación del incidente de daños y perjuicios . . .	84
IV.	Los daños y perjuicios. Indemnización que previene y regula el derecho civil	86
V.	Consideraciones finales	91
	CONCLUSIONES	92
	BIBLIOGRAFIA	95

EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO.

El objeto de este estudio va orientado a fijar un criterio - acerca de la disposición que comprende el último párrafe del artículo 105 de la Ley de Amparo vigente, que permite al quejoso en - el juicio de amparo, solicitar que se dé por cumplida una sentencia dictada por un Tribunal Federal y que le favorece, mediante - el pago de daños y perjuicios que haya sufrido en caso que la autoridad responsable condenada por el juzgador de amparo desobedezca y no cumpla la ejecutoria correspondiente.

Este tema ha sido discutido por los especialistas del derecho y consecuentemente ha dado lugar a diversas interrogantes, a las cuales se ha respondido de acuerdo con las distintas posiciones - doctrinarias.

Pero antes de abordar el análisis del problema fundamental y - para seguir una secuencia, examinaremos primero la naturaleza jurídica del juicio de amparo: su fuente constitucional, el control de la constitucionalidad y de legalidad, para continuar con las - partes que intervienen en este procedimiento único, modelo de figura jurídica, apartación de la legislación mexicana; la situación jurídica del gobernado que ha sufrido un agravio por el abuso de poder de una autoridad a quien se designa como responsable-

y la naturaleza del acto reclamado; la injerencia de la contra -- parte del quejoso, el tercero perjudicado; y la intervención del Ministerio Público Federal como representante de la sociedad y -- del Estado, parte equilibradora de los contendientes. Y ya ademas en el tema que nos ocupa, examinar los daños y perjuicios como institución del Derecho Civil que la regula para establecer, al final, nuestro punto de vista relacionado con esta materia que se origina, como asentamos, en el texto del último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -- constitucionales, es decir, la Ley de Amparo en vigor.

CAPITULO PRIMERO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

SUMARIO: I.-Introducción. II.-La Constitución. III.-Sistemas de defensa constitucional. IV.-El Juicio de Amparo.

I.- INTRODUCCION

Es fundamental establecer que nuestra Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917 y denominada también Carta Magna, Ley Fundamental, Ley Suprema, es el conjunto de disposiciones jurídicas que constituyen la base de todo nuestro ordenamiento legal. Sus preceptos deben ser respetados y acatados preferentemente a cualquier otra categoría de normas, para lo cual ella misma establece los mecanismos jurídicos para invalidar o dejar sin efecto las violaciones que las autoridades o los particulares cometan en perjuicio de otro. A este sistema con que un país cuenta para prevenir y anular las violaciones al orden constitucional de un Estado se le conoce como sistema de defensa constitucional o de control de la constitucionalidad. Sin embargo y no obstante la existencia de estos mecanismos jurídicos, estos actos o conductas anticonstitucionales se dan en una sociedad heterogénea integrada por muy diversas relaciones que se establecen entre los gobernados y entre éstos y las autoridades constituidas. Aunque existen autores como el maestro Felipe Tena Ramírez que en su obra "Dere-

he Constitucional Mexicano"(1), señala que cuando las leyes secundarias califican como delitos las violaciones a los derechos de particulares por parte de otros y los sanciona como tal, su efecto no es el de proteger e salvaguardar la Constitución, pues en este caso solo castiga el acto particular violatorio de otros derechos individuales, por haber provocado un malestar en la sociedad. En cambio, afirma el autor, la defensa constitucional consiste en las limitaciones que la propia Constitución establece a fin de que los poderes se contengan en sus respectivas órbitas y no afecten a los gobernados, y que cuando las disposiciones constitucionales se violen, éstas deben ser reparadas.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa en la parte introductiva referente a la fundamentación filosófica de su obra "El Juicio de Amparo"(2), afirma que el establecimiento de las normas constitucionales por sí mismas no basta para lograr su objetivo: que se respeten y aseguren las libertades y derechos de los gobernados, sino que necesario es asegurar su cumplimiento mediante el establecimiento de normas adjetivas y los medios jurídicos adecuados para la prevención de las violaciones a esos derechos y remediarlas.

(1) Tena Ramírez, Felipe.-"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Ferrás, México, 1985, pág. 492.

(2) Burgoa, Ignacio.-"EL JUICIO DE AMPARO". Ed. Ferrás, México, - 1985, págs. 29-30.

II.- LA CONSTITUCION.-

La supremacía de nuestra Carta Magna se establece en el artículo 133 del ordenamiento supremo, que declara: "Esta Constitución Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Las disposiciones constitucionales pueden ser adicionadas o reformadas de acuerdo al artículo 135 constitucional que establece un procedimiento al respecto, al disponer: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Esta disposición hace extensivo el contenido del artículo 10.

de la Ley Fundamental, que dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En la obra "Introducción al Derecho Mexicano" elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el doctor Jergo Carpize señala como fuente mediata de la Constitución, la Revolución Mexicana y afirma que tiene su fundamento de validez, no en la Constitución anterior, "ya que se creó sin seguir el procedimiento que aquélla indicaba para su reforma, sino en la serie de hechos ocurridos entre 1910 y 1916, los cuales originaron que se creara una nueva Constitución que fue aceptada por amplios sectores de la sociedad mexicana"(3). Como fuente inmediata de la Ley Suprema, el actual rector de la Universidad Nacional de México, afirma que lo es el Congreso Constituyente que se convocó para que la redactara y aprobara y que las garantías sociales que contiene no fueron establecidas para menoscabar las garantías individuales sino para "completarlas, armonizarlas y para hacer realidad la igualdad, la libertad y la dignidad humanas"(4), enfatizando que la Carta Magna reconoce al individuo como base de todas las instituciones sociales.

(3) Carpize, Jergo.-"INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO". Tomo I, - UNAM, México, 1983, pág. 113.

(4) Op. cit.....pág. 117.

Efectivamente, en las garantías que contiene nuestra Constitución, se establece reiteradamente el valor supremo: el hombre y su calidad como tal y constituye, a nuestro parecer, la cúspide de este ordenamiento la garantía de legalidad establecida en sus artículos 14 y 16 que tutelan al individuo de los abusos de poder e más bien, de los gobernantes en la impartición de la justicia. Y nuestra Ley Fundamental no sólo se limita a la defensa de las garantías individuales y sociales, sino también señala los lineamientos a seguir para que el ente individual y social que protege prospere, marcando al Estado la política a seguir en su artículo 25, que establece: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

Establece también la Carta Magna el régimen legal de la propiedad y explotación de los recursos naturales, protegiendo siempre a la clase campesina y al sector obrero; pugna en su artículo 26 por un sistema de "planificación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al cre-

oimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación". En fin, la Constitución significa la cúspide de un ordenamiento jurídico, rectora de nuestra vida nacional, a cuyo amparo, gobernantes y gobernados deben adecuar su conducta para lograr una convivencia armoniosa, buscando una deseable solidaridad que permita a todos el progreso de cada quien para sí mismo y de su familia.

Al concluir los comentarios acerca de nuestra Constitución apuntamos la opinión del maestro Burgea que declara que "mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado".(5) Y agrega que la Carta Magna propugna por un intervencionismo de Estado que se manifiesta sobre todo en el otorgamiento de las garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123 en beneficio de las clases campesinas y obreras; este al lado de las corrientes liberal-individualista, en lo que respecta a las garantías individuales y nacionalista, en cuanto a que propugna por una educación con esa característica. Por último, añade el citado jurista que los fracasos que se han experimentado en los ordenamientos legales, se deben al error de querer "aplicar un sólo --

(5) Burgea, Ignacio.....ap. cit. pág. 132.

principio político social a un ambiente compuesto de factores y - circunstancias tan disímiles unos de otros, que reclaman diversa-consideración jurídica".(6) Y nosotros consideramos que el conoci-
do doctrinario tiene razón, en virtud de que ante tal diversidad-
de factores, debe existir una postura ideológica abierta a las --
tendencias sociales que le den su propia característica al ordena-
miento jurídico de un país.

III.- SISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.--

Como sistemas de defensa constitucional, debemos entender los mecanismos que tienen como finalidad invalidar actos o leyes con-
trarias a las disposiciones constitucionales de un Estado. En el-
transcurso de la historia se han dado sistemas de control que se-
pueden resumir en dos clases: de acuerdo a que éste se encamine
a un órgano político o a un órgano judicial. En el primer caso co-
mo en el segundo, se han dado en nuestro sistema gubernativo. Ta-
ma Ramírez señala que el actual sistema de la Constitución, "no
fue hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga
y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las ge-
neraciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en -
la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres".(7) Ci-

(6) Burges, Ignacio.....ep. cit. pág. 132.

(7) Tama Ramírez, Felipe.ep. cit. pág. 494.

ta el mencionado autor que la idea de la defensa de la Constitución surgió en la Carta Magna de 1836 al instituir un órgano político llamado Supreme Poder Conservador compuesto de 5 miembros electos por las Juntas Departamentales de la Cámara de Diputados y el Senado, órgano que fracasó por falta de ejercicio, pues suscitó opiniones contrarias a su existencia; apunta que a fines de 1840, Manuel Crescencio Rejón sometió a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán el proyecto de Constitución que para esa entidad federativa había elaborado principalmente, proyecto que encarga el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte y al Poder Judicial la protección de las garantías individuales; y que le dió al amparo ciertas características que han perdurado y que son las siguientes: a) La defensa de la Constitución se encarga al Poder Judicial en lugar de un órgano político; b) La protección judicial sólo se pone en práctica a petición del agraviado y c) que dicha protección sólo beneficiará en el caso concreto de que se trate. Y, por último, respecto del ensayo de Rejón, el distinguido jurista precisa: "Las generaciones posteriores perfeccionarán los detalles, mejorarán los matices y lograrán en la forma, indiscutibles aciertos; sobre todo, harán triunfar el sistema de la Constitución Federal, lo que es una gloria indisputable".(8)

(8) Tena Ramírez, Felipe.....op. cit. pág. 498.

Acerca de las características de los sistemas de defensa constitucional, el doctor Burgea señala que el sistema político se caracterizó porque la petición de inconstitucionalidad de un acto era a cargo de un órgano o autoridad en contra de otro órgano o autoridad, lo cual originaba conflictos entre ellos, por lo que el procedimiento que se originaba no era precisamente contencioso y la resolución del poder controlador distaba de ser una sentencia, sino el resultado de un estudio acerca de si el acto o ley impugnada era inconstitucional o no.

En la actualidad, es evidente que en nuestro país el control de la constitucionalidad se lleva a cabo por los órganos jurisdiccionales. Al respecto, el artículo 133 constitucional establece la obligación de todas las autoridades judiciales de arreglar sus decisiones a los mandatos constitucionales "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Sin embargo, el doctor Burgea critica la existencia de este precepto constitucional y afirma que el deber judicial que consigna, si fuera llevado a la práctica, desquiciaría la organización gubernativa del país y que sólo se puede aplicar en casos manifiestos y notorios opuestos a la Constitución, como cuando un juez de determinado Estado tratara de aplicar alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 constitucional.

Efectivamente, este precepto constitucional planteó la interrogante de saber si la inconstitucionalidad de las leyes sólo puede ser tratada y resuelta por la justicia federal a través del amparo, o si también podría cuestionarse por cualquier autoridad judicial en cumplimiento de la disposición citada. Al respecto, la Suprema Corte sostiene: "Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del Pacto Federal".(9) En este mismo sentido establece: "Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación, consignada en el artículo 133 respecto a los jueces de los Estados, exige la necesidad de texto expreso, tocante a las autoridades del país, por lo que cuando alguna autoridad administrativa aplica una ley inconstitucional, lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querrela constitucional que sur-

(9) Sem. Jud. de la Fed., Sexta Época, Vol. LX, pág. 177, Tercera Sala.

ge no debe ser llevada sin más trámite ante la autoridad judicial por medio del juicio de amparo, sino previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora para que enmiende la violación, oportunidad que se tiene con el empleo del - recurso ordinario, y solamente cuando la ley ordinaria no consagra el recurso o cuando agotado el mismo no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional del amparo".(10)

IV.- EL JUICIO DE AMPARO.

En 1842 el Congreso Constituyente analizó tres proyectos de - Constitución de los cuales el más importante fue formulado por Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero en el que se proponía un sistema mixto, judicial y político, en defensa de la Constitución. Pero resultó inferior al proyecto que antes había elaborado Rejón. Sin embargo, más tarde el propio Rejón junto con Otero, Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardosa y Pedro Zubieta integraron la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que había iniciado sus labores en diciembre de 1847. Entonces, comenta Tena Ramírez "fue cuando ocurrió un caso a la par curioso y trascendental en la historia de nuestro Derecho. Rejón, el autor

(10) Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXXIII, pág. 74.

indiscutible de la organización del amparo, no sostuve su sistema en el seno de la Comisión sino que con Zubieta y Cardesa propuse la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin Ley Suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio, Otero, completamente solo (Espinoza de los Monteros quedó excluido), aproveché como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formulé magistralmente y al fin lo hice triunfar en el seno de la asamblea al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes que daren consignados los derechos de la persona y la institución del amparo al servicio del pensamiento de Rejón, se puso la voluntad de Otero".(11) Por ello, el mencionado autor, cita las siguientes ideas de Haurieu, que explican como Rejón fue el inventor y Otero el fundador del amparo: "Una nueva idea penetra en las relaciones sociales, a través de una conciencia subjetiva. Hay un vidente -- que la encuentra, o mejor, a quien se revela como una inspiración. Este no quiere decir que el inventor de la idea la transfiera él mismo en una obra social constituyendo una organización de hecho que trascienda al público. El que trasfunde una idea en una obra social es un fundador y éste puede no ser el inventor de la idea. A veces el mismo hombre es justamente inventor y fundador, pero -- lo más frecuente es que los dos papeles no coincidan".(12)

(11) Tena Ramírez, Felipe.....op. cit. pág. 500
 (12) Op. cit.....pág. 500.

Per su parte, el maestro Burgea hace mención que el juicio de amparo fue instituido por primera vez en la Constitución yucateca de 1840 en contra de los actos violatorios del gobernador e de la legislatura local. Menciona que como las garantías individuales en la mayoría de los países pasaron a formar parte integrante del orden constitucional de los Estados y, por ende, de su Constitución, y siendo dichos derechos públicos individuales el principal objeto de protección de las instituciones de control dadas en el transcurso de la historia, éstos fueron considerados como medios de control constitucional, pues protegiendo al gobernado, el amparo preserva y hace respetar todo el orden constitucional, estentándose el juicio de garantías como "el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla".(13)

(13) Burgea, Ignacio.....op. cit. pág. 148.

CAPITULO SEGUNDO

LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: I.-La fuente constitucional del juicio de amparo. -- II.-EL control constitucional y el central de la legalidad. III.-Concepto del juicio de amparo. IV.-Las partes que intervienen en el juicio de amparo: a) El quejoso; b) La autoridad responsable y el acto reclamado; c) El tercero perjudicado d) El Ministerio Público Federal y e) El Tribunal Federal ante quien se solicita el amparo.

I.- LA FUENTE CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo tiene su origen en el artículo 103 de -- nuestra Constitución, que establece: Art. 103. "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Per leyes o actos de la autoridad que violen las garan -- tías individuales;

2.- Per leyes o actos de las autoridades federales que vulne -- ren o restrinjan la soberanía de los Estados;

3.- Per leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Efectivamente, este artículo fundamental establece tres hipóte -- sis o causas para que el juicio de amparo proceda. Su contenido se reproduce en el artículo 1o. de la Ley de Amparo vigente.

El artículo 103 de referencia, se complementa con el artículo 107 de la Ley Suprema en virtud de que las disposiciones de este -

último precepto fijan las bases para el funcionamiento del amparo. Ambos artículos son reglamentados por la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que señalan las reglas para el procedimiento del juicio constitucional.

II.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD.

El Control Constitucional.-

El amparo es un medio de control constitucional. Su finalidad primordial es la protección de las garantías de los ciudadanos - frente al poder público. En la primera hipótesis consignada en la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo precede por violación a las garantías individuales. Las otras dos hipótesis correspondientes a las fracciones II y III nos indican que el juicio de garantías también precede cuando una autoridad federal viola la esfera de competencia de otra que es local, y viceversa. A propósito, en cuanto a estas últimas fracciones, cabe referirnos al comentario del maestro Tena Ramírez, el cual señala que han caído en desuso, pues no es necesario invocar las invasiones a las jurisdicciones federal y local, pues con invocar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional se alcanza la protección constitucional bastando tan sólo en fundar la petición en la primera hipótesis. Al respecto, consideramos que el citado jurista

tiene razón, pues estimamos que dándose la violación a las garantías individuales bajo cualquier circunstancia, incluyéndose la vulneración a las competencias federal e local, precede la petición de amparo; sin embargo, posiblemente el legislador quiso enfatizar el equilibrio que debe haber entre ambos poderes al numerar las dos causales que se objetan cuando las violaciones a estas jurisdicciones se concretan en perjuicio del gobernado.

De esta manera y en virtud de lo establecido, se infiere que el juicio de garantías es un medio de control constitucional, pues al proteger el amparo al gobernado de estas infracciones, preserva también a la Constitución. O dicho en sentido contrapuesto: al defender las normas constitucionales, el amparo preserva las garantías individuales. Por esta razón, el doctor Burgoa asegura que el amparo "es el medio jurídico de que puede disponer cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla".(14)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia alude a la característica del juicio constitucional en la siguiente ejecutoria: -- "No puede aceptarse, dentro de los principios y textos que censa a la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de-

(14) Burgoa, Ignacio.....op. cit. pág. 148.

las leyes reglamentarias se subordinen a la interpretación de las leyes que no se consideren en armonía con la Ley de Amparo, pues - Los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son las que deben regir la interpretación de cualquier otra ley para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías" (15)

El control de la legalidad.-

Ahora bien, al control de la constitucionalidad, se suma otra característica del amparo: que también es un control de legalidad. Este control de legalidad va a operar en forma de complemento para hacer efectiva la protección del amparo a la constitucionalidad. - Esta garantía de legalidad se establece en los artículos 14 y 16 - de la Carta Magna. El citado artículo 14 señala en su segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus - propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido - ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En esta disposición constitucional, el término "nadie" se toma a contrario sensu, lo que indica que el titular de esta garantía -

(15) Sem. Jud. de la Fed. Temo XLVI, Quinta. Época.

es todo gobernado, entendiéndose como gobernado a todo individuo sujeto a una autoridad, es decir, una persona cuya esfera jurídica es regida por el Estado. Con el conocimiento también que puede tratarse de una persona física o moral.

El término "privación" se debe entender como una afectación -- que produce un acto de autoridad y que consiste en un despoje a -- los bienes materiales e jurídicos de un gobernado e un impedimento para ejercitar un derecho. Entre los bienes jurídicos tutelados al proteger el amparo a la vida, se refiere a la propia individualidad de la persona, su propia existencia; al proteger su libertad el maestro Burgea señala que ésta se debe tomar como la "facultad genérica natural del individuo, consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos y especialmente, la libertad personal, física e ambulatoria".(16) Protege también al gobernado como propietario de bienes materiales, en cuanto a su derecho general de usar, disfrutar y disponer de las cosas de su propiedad; sus posesiones, la derivada, la que concede el poder de hecho de usar y disfrutar de una cosa, y la originaria, a título de dueño, es decir, de disponer también de ella, porque tanto el artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal considera como poseedores al originario y al --

(16) Burgea, Ignacio. --"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".--Ed. Porrúa, - México, 1985, pág. 534.

derivado. Asimismo, cabe señalar que el simple poder de hecho e - tenencia material, no es posesión y no está protegida por esta ga - rantía. En este sentido lo señala la ejecutoria siguiente de la - Suprema Corte al determinar: "Para que exista posesión digna de - ser protegida por el juicio de garantías, es necesario y basta --- que se reúnan estos dos requisitos: 1) Que haya tenencia, es decir poder de hecho sobre la cosa y 2) Que esa tenencia no constituya u - na mera ocupación material, sino que deba su origen a algún título que no sea materia e indiscutiblemente ilegítima, ni se haya decla - rade nula por la autoridad competente".(17) Esto nos indica que la garantía individual que consigna este artículo, siempre protegerá - toda posesión, independientemente del título e causa por la que se haya constituido, siempre que ésta no sea materialmente ilegítima e delictivo. Así lo establecen también las siguientes tesis de la Su - prema Corte:

"Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada - en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces - federales tengan facultad para decidir si esa posesión es buena e - mala".(18)

"Cuando el amparo se pide por violación de las garantías que - la Constitución otorga al poseedor, no es dable al juez, en la vía

(17) Revisión 6,906/47/1a., en relación con la 4,082/41/2a.

(18) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 790.

de amparo, estatuir nada sobre la legitimidad de los títulos en - que se funde la posesión".(19)

El contenido de estas tesis no quiere decir que el juicio de - amparo no resuelva conflictos posesorios cuando en la demanda se - planteo contra una sentencia definitiva por violación de normas de procedimiento.

En la disposición constitucional que analizamos, el concepto - de "derechos", se refiere a la facultad subjetiva que la norma jurídica concede al gobernado, es decir, todo derecho inherente que tiene el individuo dentro de un orden jurídico. Este término abarca todas las facultades otorgadas al ciudadano, las cuales no deben limitarse, a fin de que pueda materializar una convivencia armónica con sus semejantes, cumpliendo con las obligaciones que con traiga y pudiendo exigir, asimismo, el respeto a su status personal. La Suprema Corte alude al concepto de derechos en las partes conducentes de las siguientes ejecutorias:

"No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con elle se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas apertadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus defechos, aduciendo las razones concretas por las cuales se desechan, en su caso, esas pruebas e desestiman los argumentos he-

(19) Sem. Jud. de la Fed., Quinta Época, Tomo LXVII, pág. 2370; Jiménez, Apelenie.

ches valer".(20)

Aunque la ley no marque el procedimiento que se deba seguir -- cuando con su aplicación se prive de derechos a una persona, ella -- no debe obstar para que se le siga, ya que es obligación de las au -- teridades, ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Cong -- titución General según lo manda el artículo 133 de ésta y, por con -- siguiente, la violación de la garantía de audiencia no previene de -- la aplicación de la ley común, sino de la no observancia al apli -- car esa ley, de lo que determinan los artículos 14 y 133 de la -- Constitución, no siendo imputable tal emisión más que a la autori -- dad que aplicó aquella ley y no a la que la expidió, y siendo este -- así, no es preciso que se pida amparo contra la ley misma o contra -- su expedición para que sea precedente el juicio que se promueva -- contra el acto de aplicación, ni la circunstancia de no señalarse -- dicha ley como acto reclamado, signifique consentimiento en que se -- aplique sin audiencia previa".(21)

El término "juicio" se debe tomar como sinónimo de procedimien -- te durante el cual el acto de autoridad tienda a afectar los bie -- nes que esta garantía resguarda. En este término, se entiende a la -- secuela de actos jurisdiccionales en los cuales el afectado pueda -- defenderse. Incluso, como lo afirma el maestro Burgoa, el concepto

(20) Informe de 1984, Segunda Sala, pág. 86.

(21) Amparo en revisión 2,128/52. Florencia González González, 13 de noviembre de 1958. Sexta Época, Tomo XVII, Seg. Sala, p.29.

juicio puede ser potencial, es decir, "haste que en un procedimiento se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerle a su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho".(22)

Las autoridades designadas como tribunales, son aquéllas autoridades judiciales, excepcionalmente administrativas, que intentan llevar a cabo los actos de privación; apuntamos excepcionalmente administrativas como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación al fijar, calificar y cobrar impuestos caucionando al gobernante para que cumpla con alguna obligación pública. Así lo confirma la Suprema Corte en la siguiente tesis: "Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulnere los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo se otorgan para los sujetos del último".(23)

Al establecer esta garantía que dichos tribunales deben ser "previamente establecidas", no indica una antelación en el tiempo, sino que debe entenderse en concordancia con la garantía contenida

(22) Burgoa, Ignacio.....ep. cit. pág. 543.

(23) Sem. Jud. de la Fed.ª Tomo L, pág. 1552.

en el artículo 13 de la Carta Magna, es decir, que no se pueden establecer tribunales con el fin de que cenezcan determinado conflicto.

En relación a las formalidades esenciales del procedimiento, - la garantía de legalidad incluye la obligación ineludible que tiene el tribunal que cenezca de un conflicto, de otorgar las debidas oportunidades procesales al gobernado para que manifieste su posición; la oportunidad de defensa y la oportunidad de probar los hechos en que funde su defensa. Y se denominan formalidades esenciales porque sin la concurrencia de las mismas, el acto de autoridad que no las observe, será inconstitucional al ocasionar la privación de los bienes y derechos al gobernado. Entre las formalidades de defensa del gobernado se cuentan las notificaciones, el emplazamiento, los términos para promover su defensa; y como formalidades probatorias se cuentan el ofrecimiento, rendición y desahogo de pruebas y alegatos, etc.

La expresión "leyes expedidas con anterioridad al hecho", no ofrece dificultad para su comprensión.

El tercer párrafo del artículo 14 constitucional señala:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, - por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

De este párrafo, debemos entender que cuando las autoridades judiciales decreten una sanción penal contra un individuo por un hecho distinto a la conducta típica que prevee y sanciona el Código Penal, el gobernado puede acudir a solicitar la protección de la justicia federal, en virtud de que se están violando en su agravo disposiciones secundarias como es la legislación penal. En su demanda, el quejoso citará en forma directa la violación de sus garantías individuales con fundamento en la fracción I del artículo 103 constitucional invocando al mismo tiempo, los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, pues se viola la garantía de legalidad al no aplicar o aplicar incorrectamente una norma legal secundaria en este caso, la penal; y en forma indirecta, se mencionará también la disposición ordinaria que no se observó o aplicó indebidamente. Es por eso que si la fracción I del artículo 103 constitucional es el fundamento en el cual el agraviado se apoya cuando el acto de autoridad viole sus garantías individuales, la garantía de legalidad le permitirá hacer uso de ese fundamento constitucional.

El cuarto párrafo del artículo 14 constitucional establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

En este último párrafo, tratándose de los asuntos de orden civil, mercantil, administrativo y del trabajo, no se exige que una disposición se aplique a un supuesto típico exactamente previsto como en el ordenamiento penal, sino que la disposición constitucional permite que a falta de la ley aplicable o dé su interpretación jurídica, las sentencias civiles se funden en los principios generales de derecho; observando para ello las disposiciones del artículo 107 constitucional, que en su fracción V establece la precedencia del amparo para impugnar sentencias definitivas civiles, penales e laudes en materia laboral, en cuyos procedimientos se violaran disposiciones sustantivas e de procedimiento.

De los párrafos del artículo 14 constitucional que hemos analizado brevemente, se deduce que el control de la legalidad es un medio jurídico para impugnar violaciones a leyes secundarias, como por ejemplo, cuando se viola una norma adjetiva que regula la apreciación de una determinada prueba civil, el quejoso puede acudir en demanda de amparo ante las autoridades federales haciendo uso de la garantía de legalidad y ¿ de qué manera se consigue?, pues obligando esas autoridades federales a las autoridades contraventoras a que observen las disposiciones violadas. En otras palabras, los tribunales federales, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, velan para

que las legislaciones secundarias, sean sustantivas o adjetivas, - se cumplan en beneficio del gobernado.

El artículo 16 constitucional ordena en su primera parte:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, -- papeles e posesiones, sine en virtud de mandamiento escrito de la -- autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedi -- miento".

El titular de las garantías que consagra esta disposición cons -- titucional le es todo gobernado, en virtud de que el término "nadie -- significa ninguna persona y en este caso su acepción se interpreta -- a contrario sensu.

El acto de autoridad a que se refiere este mandato, ya no cen -- siste en una privación, sine en una connotación más amplia: una sim -- ple molestia, que significa una perturbación a las personas en sus -- bienes materiales e jurídicos. Por consiguiente, este concepto de -- molestia hace que la tutela que confiere este artículo al gobernado -- sea más extensa que la garantía de audiencia y legalidad preceptua -- das en el artículo 14 fundamental. Con lo cual, cuando no se confi -- guran los elementos de una privación, cualquier acto de perturbación -- judicial e, incluso, de carácter administrativo, recae en el concep -- to de molestia.

El maestro Burgea señala tres tipos de actos de autoridad que -

siende todos los "posibles imaginables"(24), se supeditan a las exigencias que establece la primera parte del artículo 16 constitucional, y que son las siguientes:

a).- Actos materialmente administrativos: que causan al gobernado una simple afectación e perturbación sobre sus bienes jurídicos, sin que se produzca una merma o menoscabo en su esfera subjetiva de derechos ni le impida su ejercicio, que son los elementos que configuran la privación. El citado autor los designa como actos de molestia en sentido estricto y que se rigen únicamente por el artículo 16 constitucional.

b).- Actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, - contándose en esa última categoría, los mercantiles, administrativos y del trabajo.

c).- Actos estrictos de privación, independientemente de su carácter formal o material, que produzcan una disminución de los bienes jurídicos o impidan el ejercicio de un derecho.

A estos dos últimos los llama actos de molestia en sentido lato, y comenta que además de sujetarse a la hipótesis del referido artículo 16, también se ajusta a lo establecido en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, porque entrañan la privación de los bienes jurídicos del gobernado.

(24) Burgea, Ignacio.....op. cit. pág. 585.

Ahora bien, ¿cuáles son los bienes jurídicos que preserva la primera parte del artículo 16 constitucional? Pues son la persona, su familia, su domicilio, sus papeles y sus posesiones. Al respecto cabe comentar que el acto de molestia, debido a su amplitud, implica necesariamente, en cuanto a bien jurídico, la perturbación de los derechos del gobernado, y aún cuando no se trastornen sus derechos específicos, el acto de molestia altera su derecho en general de convivir pacíficamente y hacer uso de sus prerrogativas como ciudadano, por lo que el término derechos, como apuntamos, se cuenta también entre los bienes que tutela el artículo de referencia.

Al prohibir este artículo constitucional los actos de molestia a la persona, quiere decir que ninguna autoridad puede llevar a cabo sin los requisitos constitucionales, actos perturbatorios al individuo como unidad psico-biológica e afectando su libertad personal e, en el caso de las personas morales, cuando afecten sus facultades de ejercicio.

Al señalar este mandato constitucional que analizamos, que nadie puede ser molestado en su familia, no indica precisamente que el acto o actos de molestia recaigan en alguno de los miembros de su núcleo familiar, sino lo que protege son los derechos familiares de la persona, como su estado civil, su situación de padre, hijo, etc.

En cuanto al término "domicilio", su concepción no ofrece dificultad alguna si nos remitimos al contenido de los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste será el lugar donde tenga establecida su casa-habitación, donde conviva con sus familiares, incluyendo los bienes que en ella se encuentren.-- En caso que el gobernado carezca de residencia efectiva, su domicilio le será su oficina o lugar de trabajo. Este es el domicilio que protege esta garantía y no el domicilio legal, definido como el lugar que la persona señala para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

La connexión de "papeles", significa "todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico".(25) La finalidad de la tutela que esta garantía de seguridad jurídica confiere al concepto de papeles, consiste en poner a salvo en los actos de molestia, como en los casos arbitrarios, toda la documentación del gobernado y que consiste en la requisición o apoderamiento de dichas constancias, el cual si se pretendiera extender a los derechos o actos que estos papeles contienen, se da el acto de privación de otro tipo de bienes jurídicos que el 14 constitucional resguarda.

Mediante el término "posesiones", el artículo 16 de la Carta Magna preserva todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran (25). Burgoa, Ignacio.....op. cit. pag. 585.

tren en poder del gobernado en el momento en que se produzca el acto de molestia. Esta disposición ampara tanto al poseedor originario como al derivado pero no incluye, como en el caso del artículo 14 constitucional, al simple detentador.

La expresión "autoridad competente" determina otra garantía de seguridad y el artículo 16 constitucional se refiere a la competencia constitucional que es a la que ampara, y que consiste en el -- conjunto de facultades que la Constitución otorga a un órgano estatal, por lo que si esta autoridad competente al dictar o ejecutar un acto de molestia se excede de estas atribuciones e no posee éstas, viola esta garantía, la de competencia constitucional. Esta -- se diferencia de la competencia ordinaria, que consiste en el conjunto de facultades que una ley secundaria concede a una autoridad común, pero aún los actos perturbadores de estas autoridades del -- fuere común, sean judiciales e administrativas, también dan causa para la procedencia del amparo, porque originan actos de molestia en sentido estricto.

La fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.- Estos conceptos configuran la garantía de legalidad a través de la cual se protege a todo el ordenamiento jurídico mexicano. La expresión "causa legal del procedimiento" significa que el procedimiento de donde se originen los actos de molestia, esté funda-

de y motivado en la ley. La fundamentación legal significa que los actos perturbadores que ordene o ejecute una autoridad competente, quien tiene facultad expresa para actuar, está prevista por una disposición general aplicable al caso concreto. La fundamentación legal también consiste en que la autoridad ordenadora o ejecutera de un acto de molestia, no se exceda en el sentido de ésta y su alcance; y que el acto de molestia esté ordenado en un mandamiento escrito que contenga en su texto los preceptos específicos que le sustentan.

La Suprema Corte confirma el espíritu del artículo 16 constitucional, según advertimos de las siguientes ejecutorias, cuyas partes conducentes transcribiremos a continuación:

"Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no solamente que se apeguen, según criterio escudado en la conciencia de ellas que sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues este ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apo-

yen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveidos - haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tan- más necesaria, cuante que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente- les atribuye la ley".(26)

"El requisito constitucional de legal fundamentación estriba,- ne en la invocación global de un código e de un cuerpo de disposi- ciones legales, pues de ser este así, bastaría que los mandamien- tes civiles se fundamentaran diciendo "con apoye en las dispesicío- nes del Código Civil", las procesales penales "con apoye en las -- disposiciones del Código de Procedimientos Penales;"etc.; lo cual e- videntemente dejaría al particular en igual desamparo que si la ga- rantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los des- manes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cauce insti- tucional de dicha garantía".(27)

"El requisito de fundamentación, que exige el artículo 16 - -- constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la ma- teria en que se haya apoyado la autoridad responsable, sine que es indispensable, para que el acto pueda refutarse fundado, que preci- se, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse"(28)

(26) Amparo en revisión 1,259/59. Teme XXVI, Segunda Sala, págs. 13 y 14, Sexta Epoca.

(27) Amparo en revisión 5,079/58. Teme XLIII, Segunda Sala, pág. - 14, Sexta Epoca.

(28) Amparo en revisión 1,645/60. Teme LI, Segunda Sala, pág. 14,- Sexta Epoca.

La motivación legal significa que las circunstancias y modalidades del caso concreto por cual se ordenan e ejecutan los actos de molestia, encuadra dentro de la hipótesis que la norma jurídica establece. Es decir, que el caso concreto constituye efectivamente la realización del supuesto jurídico previsto. Ahora bien, en vista de que la motivación legal no siempre es exacta, nuestro ordenamiento jurídico otorga a las autoridades administrativas y judiciales la facultad de determinar si el caso concreto encuadra en el supuesto de la norma jurídica que lo regula. Esta potestad decisoria o poder de apreciación de la autoridad, se conoce como facultad discrecional. El ejercicio de esta facultad discrecional, no obstante, deja de serlo muchas veces para convertirse en arbitraria, cuando la autoridad funda sus actos en supuestos diferentes o contrarios a los previstos en la ley y contra los cuales precede el amparo por violarse en este caso la garantía de legalidad que prescribe el artículo 16 constitucional. Al respecto, la Suprema Corte confirma este criterio en la siguiente ejecutoria: "Puede controlarse en el amparo el uso de las facultades discrecionales, cuando las mismas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas, cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico".(29)

(29). Amparo en revisión 5,484/60. Tomo XLI, Segunda Sala, pág. 37, Sexta Época.

El mandamiento escrito es otra de las garantías que otorga el artículo 16 constitucional y se refiere a la forma del acto de molestia; si éste se dá en forma verbal, viola la Constitución. En el mandamiento escrito se expresan precisamente los preceptos en que se funde la autoridad (fundamentación legal) y los motivos que tiene para emitir e aplicar el acto perturbador (motivación legal). Consiste en que cualquier funcionario o agente de la autoridad, al obrar, debe hacerle siempre acatando una orden escrita de una autoridad superior. Esta garantía se complementa con el requisito de que este mandamiento escrito se le comunique e se le dé a conocer al afectado para que pueda defenderse. Esta comunicación puede ser anterior o simultánea a la ejecución del acto de molestia; asimismo, debe contener la firma auténtica del funcionario que le expida y no su facsimil.

El amparo protege también la efectividad de las garantías especiales en materia agraria y del trabajo, comprendidas en los artículos 27 y 123 constitucionales en favor de los campesinos y los obreros.

Para concluir el examen de los conceptos del artículo 16 constitucional exponemos las dos siguientes ejecutorias de la Suprema Corte para su mejor entendimiento:

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado.

y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, — que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren — las hipótesis normativas".(30)

"El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo es té fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, — sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, — la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías — del mandamiento escrito y de la autoridad competente, no le li — — (30) Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 100.

bera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son cencuentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que ella emane".(31)

III.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.-

Como antecedentes, exponemos algunas definiciones que sobre el derecho de acción y procedimiento dan a conocer algunos juristas y que nos servirán para comprender mejor el concepto actual de nuestro juicio de garantías.

Chiovenda afirma que la actividad de los jueces se dirige a dos objetivos: examinar la norma que constituye la voluntad abstracta de la ley, y examinar los hechos que concretizan dicha voluntad. Señala el autor que en esa actuación de la voluntad de la ley, el juez requiere de un trabajo de investigación de esa voluntad, y a esta investigación le llama interpretación; que en esta interpretación debe fijar el pensamiento de la norma con el auxilio de razonamientos lógicos e históricos; y define a la demanda judicial como "el acto con que la parte actora, afirmando la exis-

(31) Amparo en revisión 8,872/61. Tomo XLVIII, Segunda Sala, pág. 36.

tencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte, e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional".(32)

Carnelutti, define a la acción como "una declaración de que se hace valer el actor para hacer saber a la otra parte la demanda que le formulará al juez contra él, a fin de que pueda prepararse para contradecir".(33)

Fix Zamudio, define a la acción como "un derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición".(34)

Por nuestra parte, del examen del control constitucional y del control de legalidad del amparo, de donde deducimos sus dos objetivos: el de proteger las garantías individuales y preservar la supremacía de la Constitución, y en virtud de sus características, consideramos que el amparo es un procedimiento. Y así lo define el maestro Alfonso Meriega al señalar que: "El amparo es un sistema -

- (32) Chiovenda, Giuseppe.-"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pág. 163.
 (33) Carnelutti, Francesco.-"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pág. 24.
 (34) Fix Zamudio, Héctor.-"EL JUICIO DE AMPARO". Ed. Ferrúa, México, 1964. Págs. 101-102.

de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes e actos de la autoridad que violen las garantías individuales, e impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados e viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".(35)

En cambio, Tena Ramírez opina que el amparo técnicamente es un recurso y no un juicio, porque su principal finalidad es la legalidad y no la constitucionalidad, porque "si el amparo fuera un procedimiento destinado a reparar una ofensa genuina a la Constitución, la voluntad del particular agraviado tendría que ser hábil en todo tiempo para pedir la reparación, no habría motivo para sobreseer por insuficiencia de la queja ni habría tampoco que exigir fianza para detener un amago de violación a la ley suprema; incluso, cuando se impugnan en amparo leyes inconstitucionales, no existe un genuino control constitucional, porque el perjuicio que aquéllas ocasionen deben individualizarse, por lo que tendrá efectos particulares, y no generales, y así reitera que el amparo es

(35) Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO". Ed. Porrúa, México, - 1975, pág. 56.

"una defensa del individuo dentro del orden de la Constitución".-

(36) Al respecto, nosotros nos estamos de acuerdo con el comentario del maestro Tena por dos razones: primero, es obvio que todo por juicio que cualquier ley o reglamento, de cualquier categoría, ocasione, al final tendrá efectos particulares porque éstos le rescatarán los gobernados cada uno en su esfera individual, y en segundo lugar, el hecho que el amparo tenga efectos particulares, no quiere decir que no constituya un control constitucional, pues éste se logra al conseguir que los preceptos constitucionales a través del amparo, se preserven por encima de los efectos que ocasionen las leyes o actos que sean aplicados en contrario, es decir, -inconstitucionalmente.

Hemos dejado al último el concepto que el maestro Burgea expone del juicio de amparo, el cual nos parece el más idóneo, porque interpreta acertadamente el espíritu reivindicador del juicio-constitucional de garantías: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".(37)

(36) Tena Ramírez, Felipe.....op. cit. pág. 532.

(37) Burgea, Ignacio.....op. cit. pág. 176.

IV.- LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

a).- EL QUEJOSO.

El concepto de quejoso está ligado al concepto de gobernado. — Este es el particular cuya situación jurídica es regulada por las autoridades a través de actos unilaterales, imperativos y coercitivos. Es toda persona física o moral cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad. Como persona física, es todo habitante titular de derechos y obligaciones que la Constitución le otorga en su artículo 1o., que dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". De esta forma el gobernado es objeto de la protección constitucional y, por consiguiente, del juicio constitucional; pero también es sujeto del mismo cuando solicita la protección de la Justicia Federal al sufrir un agravio por actos inconstitucionales de una autoridad. De esta manera, el quejoso es el gobernado contra quien se realiza o se pretenda realizar un acto violatorio de sus garantías individuales.

Uno de los principios fundamentales del amparo se establece en la fracción I del artículo 107 constitucional que a la letra dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte a-

graviada". El agravio debe ser personal y directo; personal, por — que el agravio debe recaer precisamente en una persona determinada, y directo, porque los daños que cause el acto de autoridad deben — ser presentes, pasados e inminentemente futuros. En vista de ello, — el doctor Burgea señala que "aquéllas posibilidades e eventualida— des de que una autoridad estatal cause a una persona un daño e per— juicio, sin que este daño sea inminente, no puede integrar el con— cepto de agravio".(38) Y en virtud de que la calidad de quejoso — puede recaer tanto en las personas físicas como en las personas mo— rales, ya sean privadas, sociales e de derecho público, el citado — autor propone que el término garantías individuales sea sustituido — por el de garantías del gobernado, ya que con esta designación, a— firma, se abarcaría mejor al titular de las garantías que la Carta — Magna otorga.

En cuanto a las personas morales oficiales, referidas por el — artículo 2o. del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 9o. de la Ley de Amparo prescribe: "Las personas morales oficiales — podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funciona — rias e representantes que designen las leyes, cuando el acto e la — ley que se reclaman afecte los intereses patrimoniales de aquéllas" La Suprema Corte se refiere a esta disposición en la siguiente eje — (38) Burgea, Ignacio.....ep. cit. pág. 271.

cuerias: "La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al Poder Público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de las garantías individuales, y por lo mismo, no puede promover el juicio de garantías. A esta regla general le ha puesto una excepción el artículo 9o. de la Ley de Amparo que dispone: "Las personas morales oficiales podrán acudir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral del derecho privado. En el primer caso, su acción previene del ejercicio de las facultades de -- que se halla investida como Poder Público. En la segunda situación obra en las mismas condiciones que los particulares, estos es, contra obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, induje al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el-

juicio constitucional".(39)

b).-- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 11 de la Ley de Amparo define a la autoridad responsable en los siguientes términos: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". En cuanto a su jerarquía, las autoridades federales -- son aquéllas cuyas facultades están reglamentadas en la Constitución o en ordenamientos secundarios emanados directamente de preceptos constitucionales; en tanto que las autoridades locales son las que no se encuentran en esta situación. La Suprema Corte, a su vez, precisa la definición de autoridad responsable en los siguientes términos: "Autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarle y contra cualquiera de ellas precede el amparo".(40)

La naturaleza de los actos ejecutivos originan un planteamiento importante: cuando se ejecuta o pretenda ejecutar una decisión previa y cuando los actos se practican aisladamente, es decir, sin que obedezca a una orden de autoridad. En estos dos casos, la impugnación de actos en amparo es diferente: cuando el acto ejecuti-

(39) Informe correspondiente a 1945, págs. 71 y 72, Segunda Sala.

(40) Apéndice al Temo CXVIII, Tesis 180 y 53 de la Compilación -- 1917-1965.

prevenga de una decisión anterior, el amparo debe combatir los dos actos, el ejecutivo y el decisorio, en virtud de que si sólo se refuta el acto ejecutivo, se corre el riesgo de que la demanda no prospere y el juicio se sobreesca, ya que al no haberlo impugnado, se deduce un consentimiento tácito al acto decisorio que es el que da origen al acto ejecutivo. Por el contrario, cuando el acto reclamado consista en un acto ejecutivo aislado, el amparo lo impugnará en sí mismo y la autoridad responsable sólo le será la autoridad ejecutora. Los actos que realiza una autoridad ordenadora o ejecutora son impugnables en amparo en las siguientes hipótesis: -

- 1.- Cuando en su decisión no se cifia a ningún precepto (falta de fundamentación);
- 2.- Cuando su decisión aplique incorrectamente una norma jurídica a un caso concreto (falta de motivación legal);
- 3.- Cuando al ejecutar una decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
- 4.- Cuando actúa arbitrariamente, al ejecutar un acto sin orden previa. En general, cuando no acata los requerimientos que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales.

La autoridad responsable es contraparte del quejoso en el juicio constitucional, porque durante el procedimiento pugna por demostrar que sus actos están bien fundados y motivados, es decir, que no violan la garantía de legalidad, y por lo tanto son actos que no son inconstitucionales.

El acto reclamado.- Es el acto de autoridad que causa un daño o perjuicio al gobernado, y puede consistir en una ley o disposición, o una conducta específica. El hecho de que sólo puede ser emanado de un órgano del Estado, lo confirma la jurisprudencia de la Suprema Corte al sostener que: "Los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías".(41) Hemos comentado asimismo que el acto reclamado implica un daño que puede ser pasado presente o futuro, pero esta futuridad debe ser inminente, es decir, que el acto esté a punto de realizarse, y no un futuro remoto.

Los actos reclamados también pueden ser aislados o procesales. Contra los segundos la ley no otorga acción de amparo, excepto en las sentencias, porque de lo contrario en cada etapa del procedimiento se suspendería la tramitación del mismo, por lo que como hemos señalado, su impugnación se deja al final al combatir la sentencia que se dicte en el caso particular.

En cuanto a su realización, son actos emisivos aquéllos en que la autoridad asume una actitud de silencio ante las peticiones -- que ante ella realiza el quejoso; actos negativos son aquéllos por los cuales una autoridad se niega a lo que pide el quejoso; y actos positivos aquéllos en que la autoridad desarrolla una conducta material que va a afectar al quejoso.

(41) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 13 de la Compilación 1917- - - 1965, Materia General.

El amparo contra actos en sí, *stricto sensu*, se da cuando el quejoso combate a través del juicio constitucional una conducta material desarrollada por la autoridad que le causa un agravio. E independientemente que de este acto se compruebe o no su inconstitucionalidad, el quejoso lo va a impugnar como acto en sí mismo, por su propia existencia y por sus efectos dañinos. En cambio, cuando el acto reclamado consista en una disposición legal, el juicio de amparo se dirigirá en contra del contenido del precepto o reglamento. Al respecto se hace una distinción entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas por parte de la Ley de Amparo que en su artículo 73, fracción VI, señala: "El juicio de Amparo es improcedente: VI.-Centra leyes que, por su sola aplicación no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine". De este precepto se distingue que las leyes autoaplicativas son aquellas que surten efectos en contra de los particulares a determinada categoría de particulares, con su sola promulgación; y leyes heteroaplicativas son las que para surtir efectos, requieren de un acto posterior de aplicación. A este respecto debemos agregar que en lo que se refiere a las leyes autoaplicativas, de todas formas requerirá de un acto posterior de aplicación para que sea combatida, originándose únicamente la diferencia en la manera de impugnarla, pues en este caso el quejoso la im

pugnará igualmente con el acto que la aplique, en forma simultánea. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de la materia establece las modalidades por las cuales se combaten las leyes heteroaplicativas.

La Suprema Corte confirma la precedencia del amparo contra las leyes autoaplicativas en la siguiente tesis: "Sólo precede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consuman, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es imprecendente".(42)

Como ejemplo de ley autoaplicativa es el que consigna la Suprema Corte en la siguiente tesis: "Por el sólo hecho de que por una ley se declaren sin efecto las concesiones otorgadas por el Congreso del Estado a por el Ejecutivo del mismo, se afecta e se causan perjuicios a las titulares de esas concesiones, por lo que puede decirse que la ley comienza a tener cumplimiento desde la fecha de su promulgación".(43)

El Alto Tribunal, es decir, la Suprema Corte, ilustra las características de las leyes autoaplicativas en la siguiente ejecuto-

(42) Apéndice al Tomo CXVIII (1917-1954) Tesis 97, pág. 215.

(43) Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 363, págs. 602-603.

teria: "Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, este es, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor a que se refiere el artículo 22 fracción I, de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su aplicación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, - sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas".(44)

c).- EL TERCERO PERJUDICADO.

Es el sujeto cuyos intereses jurídicos se encuentran en contraposición a los del quejoso como parte en el juicio de amparo. Su posición es similar a la de la autoridad responsable porque tienen las mismas pretensiones: que la autoridad federal le niegue al quejoso el amparo que solicita e sobreesa el juicio constitucional. - Como parte, tiene también todos los derechos y obligaciones que posee el agraviado o la autoridad responsable: formular alegaciones, rendir pruebas e interponer recursos. El artículo 5o. en su fracción (44) Apéndice 1975, Pleno, Tesis 61, págs. 155-156.

ción III de la Ley de Amparo, menciona quiénes pueden intervenir-- con este carácter en el juicio de garantías. Esta disposición legal señala: "Son partes en el juicio de amparo: III.--El tercero e terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; e que, sin haberle gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Las fracciones mencionadas numeran los casos en que intervienen el tercero e terceros perjudicados en las materias civil, penal y administrativa, respectivamente.

d).- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Interviene en el juicio de amparo como representante y defensor de la sociedad y del Estado. Su competencia específica consiste en vigilar que las disposiciones constitucionales se observen, siendo una parte equilibradora y auténoma entre las partes contendientes. Su participación se establece en la fracción XV del artículo 107 constitucional, que señala: "El Procurador General de la República e el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público". Esta facultad del Ministerio Público Federal se corroboró por Decreto -- Congresional de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, y se amplió por reforma de 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984, al concederle participación como parte en el juicio de amparo en cualquier caso, aún los que no sean de interés público. De esta manera, la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparados: "Son partes en el juicio de amparo: IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

e).- EL TRIBUNAL FEDERAL ANTE QUIEN SE SOLICITA EL AMPARO.

El gobernante, en el momento en que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 103 constitucional, tiene la acción para solicitar el amparo correspondiente ante los tribunales federales, es decir, ante los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. El artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice:

Art. 10.- "El Poder Judicial de la Federación, se ejerce:

I.- Per la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.-Per los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.-Per los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.-Per los Juzgados de Distrito;

V.- Per el Jurado Popular Federal y

VI.-Per los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal - en los casos previstos per el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que, per disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En materia de amparo, son competentes los órganos jurisdiccionales consignados en las fracciones I, II, IV y VI; en esta última fracción, en los casos de competencia auxiliar y concurrente.

La competencia auxiliar se establece en los artículos 38 y 40-

de la Ley de Amparo. Se trata de la intervención de los jueces de primera instancia que auxilian precisamente a los Jueces de Distrito a preparar el juicio de amparo en los lugares en que éstos no residan, con la finalidad de que la justicia federal sea expedita y prevenir daños y perjuicios al quejoso. El artículo 38 antes citado dice: "En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por el término setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. En el caso anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos". Sin embargo, esta facultad que la Ley de Amparo otorga a estas autoridades del fuero común, es limitada según la naturaleza de los actos reclamados. El artículo 39 de la ley de la materia, señala: -- "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro

de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, e de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal". El artículo 40 del mismo ordenamiento extiende dicha competencia a cualquier autoridad judicial local de cualquier categoría jurídica cuando el amparo se entable contra actos de un juez de primera instancia y no exista en ese lugar otro de su misma categoría.

La jurisdicción concurrente es la competencia que el artículo 107, fracción XII, de la Constitución establece y reiterada por el artículo 37 de la Ley de Amparo. Es la competencia que se les otorga a los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación de las garantías señaladas en los artículos 16, en materia penal y 19 y 20 constitucionales. En este caso, se presenta una excepción que consiste en que los Tribunales Unitarios de Circuito, como superiores jerárquicos de los Jueces de Distrito, pueden intervenir en el juicio de amparo, ya que las disposiciones que establecen la jurisdicción concurrente no distinguen si el tribunal o juez que cometa las infracciones sean del orden común o federal, se deduce que en el caso de que un amparo se entable en contra de un Juez de Distrito, el conocimiento de este amparo le corresponderá a otro Juez de Distrito, como le dispone el artículo 42 de la Ley de Amparo o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su jurisdicción.

CAPITULO TERCERO

EL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.--

SUMARIO: I.-La sentencia de amparo y sus diversas clases. II.-La sentencia que ha causado ejecutoria. III.-Aspecto general sobre cumplimiento e incumplimiento de las ejecutorias de amparo. IV.-El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

I.- LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS DIVERSAS CLASES.--

Existen distintas definiciones de lo que se conoce como sentencia, aunque de manera general se entiende que es una resolución de un órgano estatal competente que resuelve un conflicto. Carnelutti llama a la sentencia pronunciamiento, y lo define como: "aquella -- sucesión de actos que, cuando mediante el cumplimiento de la instrucción se han adquirido los elementos para proveer sobre las demandas de las partes, tienden a formar la providencia del juez y a procurar la eficacia de ella".(45) Chiovenda señala que la sentencia es siempre actuación de la ley, y que el proceso no es un conjunto de actos desligados e independientes, sino una sucesión de actos coligados que tienen como fin común la actuación de la ley. Llama conocimiento del juez a las actividades que éste realiza al juzgar si una demanda es fundada e infundada, y lo clasifica en ordinario cuando el conocimiento es pleno y completo, es decir, cuando examina a fondo todas las razones de las partes; y sumario, cuando dicho conocimiento lo hace de modo incompleto e parcial. y designa-

(45) Carnelutti, Francesco.....ep. cit. pág. 129.

juicio a la conclusión razonada de que existen uno o varios hechos concretos respecto de los cuales la norma es ley. Señala por último, que la sentencia de fondo produce la cosa juzgada; la cual extingue la acción del actor. De nuestros autores contemporáneos, -- Briseño Sierra señala que la sentencia es "la resolución de un dilema formado por pretensiones contrapuestas", (46) pero que no cualquier pronunciamiento es una sentencia, pues para ello se requiere forzosamente el falle a una contraposición de las partes en conflicto.

Por nuestra parte, ya sabemos que la sentencia se diferencia de lo que se conocen como autos, que son acuerdos que va tomando el juez que ventila un juicio a medida que éste avanza. En cuanto a las sentencias, éstas por la naturaleza de los asuntos que resuelven, pueden ser definitivas e interlocutorias. Las primeras resuelven el fondo del conflicto y las segundas son decisiones que toma el juez al resolver diversos incidentes que se suscitan durante el procedimiento. Las sentencias interlocutorias tienen efectos provisionales, pues pueden ser modificadas por la sentencia definitiva cuando se dicte. Cabe advertir que en amparo no existen sentencias interlocutorias sine autos, que son las que resuelven los incidentes en el juicio de garantías.

El artículo 46 de la ley de la materia define a las sentencias (46) Briseño Sierra, Humberto.-TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Ed. Cajica, México, 1966, pág. 150.

definitivas como "las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Por su contenido, las sentencias pueden ser de sobreseimiento las que conceden el amparo y las que lo niegan. La de sobreseimiento se dicta cuando sobrevienen alguna de las causas netorias, manifestas e indudables que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo como por ejemplo, cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella; o cuando el mismo fallezca durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, etc. En el sobreseimiento, el juzgador de amparo no analiza el acto reclamado para decidir su constitucionalidad e inconstitucionalidad, sino que se abstiene.

La sentencia que conceda el amparo, según lo señala el artículo 80 de la ley de la materia, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

El efecto principal de una sentencia de amparo consiste en invalidar el acto reclamado y declarar que es inconstitucional. Así lo confirma la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer lo siguiente: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven".(47)

La sentencia que niega el amparo se dicta cuando el tribunal no encontró ningún elemento inconstitucional en el acto reclamado y considera a éste como válido constitucionalmente.

Las sentencias que sobreseen el juicio y las que niegan el amparo, son declarativas, pues sólo señalan la abstención del órgano jurisdiccional para conocer la solicitud de amparo o su negativa a lo que solicita el quejoso. Al respecto, la Suprema Corte afirma: "Per sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas -- que tienen por objeto la pura declaración de la existencia e inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fonde de la cuestión, de la misma manera que se hace con los otros tipos de sentencia".(48)

(47) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 998.176 de la Compilación 1917 1965.

(48) Sexta Época, Cuarta Parte: vol. 22, pág. 359. A.D. 1679/58. - Adela Rodríguez de Arenas.

En cambio, la sentencia que concede el amparo es condenatoria, porque obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso la garantía violada, haciendo efectivo el principio de restitución de sus derechos, consignado en el artículo 107 constitucional en su -- fracción II, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso general respecto de la ley o acto que la motivare".

II.- LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.-

La sentencia ejecutoriada es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún recurso legal, ya sea porque éste no exista, o sea improcedente o el término para su interposición haya precluido; por lo que la sentencia ejecutoriada se constituye en verdad legal o cosa juzgada. Una sentencia causa ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial. Entre las primeras se cuentan las que pronuncien la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, o las dictadas en amparo indirecto una vez que hayan sido recurridas. En el segundo caso, cuando una sentencia dictada no ha sido recurrida por alguna de las partes, causa ejecutoria por declaración judicial, en virtud de que ésta es necesaria para que se decrete su ejecutoriedad. A este respecto, los artículos 354 y 355 - del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen: Art. 354. -

"La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salve los casos expresamente determinadas por la ley". Art. 355.-"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

Per su parte, el artículo 356 del ordenamiento de referencia, establece expresamente los casos en que las sentencias causan ejecutoria, al prescribir: "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten recurso alguno;

II.-Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, e habiéndole sido, se haya decretado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.-Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos e sus mandatarios, con poder bastante".

Per su parte, la Suprema Corte establece en la siguiente ejecutoria: "Las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito, causan ejecutoria respecto de aquéllas personas que no interpusieron en tiempo la revisión e que no quedaron comprendidas en la interpuesta per alguna de las partes en el juicio, y los jueces de Distrito deben aclararle así sin perjuicio de que la revisión se trámite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso; y si el juez per omisión no declara ejecu

terizada la sentencia respecto de los primeros, precede devolverle los autos para que haga tal declaración, que debe formar parte integrante del juicio".(49)

Cabe señalar que el desistimiento que se haga de un recurso debe ser exprese y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso. En cuanto a la conformidad que las partes expresen al contenido de una sentencia, debe manifestarse por escrito, al cual recaerá un acuerdo inicial que va a significar su ejecutoriedad.

La restitución de las garantías violadas, se realiza según cada caso. Por ejemplo, tratándose de vicios en el procedimiento que juzgó al quejoso, se deben purgar dichos vicios; cuando se trata de actos positivos, la ejecutoria impugnará estos actos restituyendo al agraviado el uso y goce de la garantía violada; cuando la sentencia combate actos negativos, obligará a la autoridad responsable a realizar determinado acto que emitió en perjuicio del quejoso, etc., de acuerdo a lo que dispone el artículo 80 de la ley de la materia.

Existen dos tipos de violaciones: las formales y las de procedimiento. En las formales, los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando la autoridad res-

(49) Sem. Jud. de la Fed. Tome XXI, pág. 40, Quinta Época.

pensable en su mandamiento e decisión, no invoca ningún precepto legal, ni expone motivo alguno para actuar como lo hace. La jurisprudencia de la Suprema Corte establece: "Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia e en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso, e en su caso del nuevo acto que emita la autoridad, a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco pueda constreñírsela a reiterarlo".(50)

Las violaciones de procedimiento consisten en la violación de las normas adjetivas, y en este caso el efecto de la ejecutoria será ordenar se repenga el procedimiento desde la primera violación, anulando la decisión de la autoridad responsable. Y una vez hecha tal reposición, la autoridad responsable podrá dictar una nueva resolución. Así lo confirma la Suprema Corte al señalar: "Cuando se concede el amparo por la violación de las leyes del procedimiento, tendrá por objeto que éste se repenga a partir del punto en que se infringieron las leyes".(51)

(50) Informe de 1973, Segunda Sala, pág. 11.

(51) Tomo XXII, pág. 32; Tomo XXIII, pág. 459.

Existen otro tipo de violaciones, como cuando una autoridad no tiene facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto reclamado, la finalidad de la ejecutoria será despejarlo de sus efectos, - con el apercibimiento a la autoridad responsable de que no vuelva a repetir el acto que se reclama.

En vista de lo apuntado, siempre que un amparo se conceda, esta concesión tendrá dos efectos esenciales: 1.-La invalidación del acto reclamado y 2.-La prohibición a la autoridad responsable a repetir el acto reclamado e de lo contrario incurriría en responsabilidad por incumplimiento en la repetición del acto.

III.- ASPECTO GENERAL SOBRE CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El maestro Neriega señala que todo el procedimiento previsto en el capítulo XII de la Ley de Amparo titulada De la Ejecución de las sentencias, y que abarca de los artículos 104 al 113, no obstante - que se refiere a ejecución de las sentencias, "lo que regula es el cumplimiento de las mismas".(52) Agrega que en vista de que en las sentencias de amparo se toman en cuenta el orden público y el interés social, su ejecución y cumplimiento se deben llevar a cabo, inclusive, aún de oficio. El autor de referencia, expresa que está de

(52) Neriega, Alfonso.....op. cit. pág. 52.

acuerde con el doctor Burgea al diferenciar la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo, en cuanto a que la ejecución es un acto de imperio del órgano de control y el cumplimiento lo realiza la autoridad responsable condenada en dichas sentencias. Efectivamente, la ejecución es la orden que da el juzgador de amparo a la autoridad responsable para cumplir lo que una sentencia ejecutoriada ordena. ¿Y de qué manera la autoridad responsable cumple con estas disposiciones? Pues restituyendo al quejoso el pleno goce y disfrute de sus garantías violadas, que puede consistir en una nueva resolución, en la devolución de una propiedad o de la libertad del agraviado, etc. De esta manera, cuando la autoridad responsable deba cumplir con una ejecutoria de la Suprema Corte, su decisión se vincula al fallo del Alto Tribunal, que señala en la siguiente jurisprudencia: "La autoridad responsable, cuando cumple un fallo de la Suprema Corte, se encuentra vinculada al mismo, cuando en éste se le dan normas precisas, pautas determinadas para ajustar su nuevo fallo siempre que la ejecutoria conceda el amparo y la protección de la justicia federal, pues solamente una ejecutoria que ampara y protege, puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas y jamás podrán tenerle las ejecutorias que niegan el amparo".(53)

(53) Sexta Época, Cuarta Parte, vol. XVI, pág. 121, Queja 131/58. Banco del País, S.A.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando el acto ejecutivo ordenado a la autoridad responsable no es obedecido por ésta? En este caso, una vez hechos los requerimientos que ordena el artículo 105 de la ley de la materia y en acatamiento del artículo 111 del mismo ordenamiento, es el juez de Distrito quien debe proveer directamente a la ejecución de los fallos judiciales, realizando él mismo todos aquellos actos que debiera cumplir la autoridad responsable, a menos que este cumplimiento consista en la pronunciación de una nueva sentencia y cuando únicamente la autoridad responsable pueda cumplirlo.

IV.- EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo tiene como finalidad establecer la desobediencia de la autoridad responsable y, enseguida, hacer que el juzgador de amparo la ejecute forzosamente.

¿Cuándo precede este incidente de incumplimiento? Cuando la autoridad responsable no acate absolutamente la sentencia constitucional que conceda al quejoso la protección federal. Este desacate debe ser absoluto, no parcial, pues cuando la autoridad responsable la cumple parcialmente o se extralimite en su cumplimiento, entonces no será precedente este incidente, sino el recurso de queja

per defecte e excese en la ejecución. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia al respecto, al señalar: "De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y del artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inejecución de sentencia precede en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir e incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. Sin embargo, ninguna de las hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la ley de la materia, es el recurso de queja".(54)

En general, la desobediencia a un fallo constitucional por parte de la autoridad responsable se da en tres hipótesis en las cuales precede el incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, y que a continuación numeramos:

1.- DESOBEDIENCIA POR OMISION DE LA EJECUTORIA.- En este caso, la autoridad responsable ignora de modo absoluto lo que ordena la sentencia constitucional y no restituye al agraviado la garantía violada. Este caso de incumplimiento se consigna en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo en los casos de los amparos indirectos (54) Tesis 36, Sec. II, Informe de 1985, pág. 403.

tes y directos, respectivamente. Para entender mejor la referencia a esta hipótesis describimos a continuación lo que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Art.- "Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto le permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, frac -

ción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para precurar su exacte y debide cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

"Cuande la parte interesada ne estuviere conforme con la resolu^ución que tenga per cumplida la ejecutoria, se enviar^a también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha - petición deber^a presentarse dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá per consentida.

"El quejoso pedirá solicitar que se dé per cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. - El juez de Distrito, oyende incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En case de que preceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Este último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo es el motivo de nuestro estudio, que analizaremos al mismo tiempo que la figura jurídica de los daños y perjuicios, para entender mejor la correlación entre esta institución regida per el Código Civil y el juicio constitucional.

2.- DESOBEDIENCIA POR APLAZAMIENTO O RETARDO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.- Esta case de incumplimiento se consigna el ar-

ticulo 107 de la Ley de Amparo y que consiste en la desobediencia de la autoridad responsable en cumplir con la ejecutoria de amparo aplazando dicho cumplimiento o retardándola, aduciendo al efecto - motivos injustificables. En este caso precede también el incidente de incumplimiento, estableciendo la Suprema Corte al respecto lo siguiente: "Para los casos en que se retarde el cumplimiento de - las ejecutorias de amparo por evasivas e procedimientos ilegales - de la autoridad responsable, e de cualquiera otra que intervenga - en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por -- los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo que establecen que si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la reposición del acto reclamado e tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separado de su cargo y consignado; y además, - debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada Ley, la que se refiere a que cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los - preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto-

de que no fueron parte en el amparo y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, -- ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación".(55)

Ahora bien, es obvio que cuando el promovente de un incidente de incumplimiento de ejecutoria manifiesta posteriormente que la -- misma ya fue cumplida, el incidente promovido queda sin efecto; -- cuando el juez de Distrito informa que la ejecutoria ya se cumplió el incidente queda sin materia, lo mismo que cuando se demuestra -- según las constancias que se remitan, que la sentencia ya fue cumplimentada, lo cual confirma la siguiente tesis de la Suprema Corte: "Si al resolverse un incidente de inejecución de sentencia, -- del examen relacionado de la misma y de las constancias remitidas -- por la responsable, con las que pretende demostrar haberle dado -- cumplimiento se advierte, de modo indubitable, que así sucedió, de -- be declararse sin materia el incidente relativo".(56)

Para el caso en que se alegue que hubo defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, lo que procede, según asentamos, es el recurso de queja; así lo establece la Suprema Corte al señalar en la siguiente tesis que: "La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar una nueva sentencia que se a

(55) Tomo LXIX, Gurrela Teófile, Suc. pág. 1740.

(56) Tesis 38, Pleno. Sec. II, pág. 405, Informe 1985.

juste a los términos de la ejecución de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va mas allá del alcance de la ejecución que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como de defecto, procede la queja y un nuevo amparo".(57)

3.- INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.- Esta hipótesis está señalada en el artículo 108 de la Ley de Amparo que precisa la forma como debe ser denunciado ante la autoridad que conoció del amparo. Existe repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable reitera los actos violatorios contra los cuales se concedió el amparo, excluyéndose de este concepto la realización de actos nuevos y diversos o distintos contra los cuales se puede intentar una nueva demanda de amparo. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado que en el cumplimiento de una sentencia condenatoria, las autoridades distintas a-

(57) Tesis 134, pág. 386, Sexta Época, Cuarta Parte, 3a. Sala.

las responsables también están obligadas a cumplir la sentencia de ampare al señalar que: "Las ejecutorias de ampare deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de ampare, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".(58)

Como excepción a la hipótesis del acto reclamado que se repite existe el caso cuando la autoridad responsable subsana la causa -- por la cual el agraviado fue amparado, supuesto que consigna la jurisprudencia de la Corte en la siguiente ejecutoria: "Cuando la justicia federal ha amparado a una persona porque no se cumplieren determinadas requisites para aplicarle una sanción, si la autoridad-responsable cumple con esos requisites que antes había emitido, y una vez cumplidos aplicó la sanción, no puede estimarse que repite el acto reclamado, ni que ha dejado de cumplir con lo mandado en la sentencia de ampare".(59)

(58) Apéndice 1975, Plene y Salas, Tesis 99, págs. 179-180.

(59) Quinta Época, Teme XXXIV, pág. 2410. Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 769.

Ahora bien, la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables en los tres casos de desobediencia que hemos descrito mismos en los cuales precede el incidente de incumplimiento, la establecen tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia de la Corte. El artículo 107 constitucional en su fracción XVI establece responsabilidad penal para la autoridad que desobedece, al ordenar: "Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Esta disposición se justifica, en virtud de que la desobediencia de la autoridad responsable viola el principio de la prosecución eficaz del juicio de amparo, el cual determina que una vez intentada la acción de amparo, debe proseguirse hasta su terminación, y según lo establece el artículo 157 de la ley de la materia.

En el mismo sentido que el precepto constitucional que aludimos, el artículo 108 de la Ley de Amparo en su párrafo final señala: "Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público -

para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

A su vez, la Suprema Corte confirma la responsabilidad penal — de la autoridad responsable que desobedezca una ejecutoria de amparo, al señalar en las siguientes ejecutorias lo siguiente:

"La fracción XVI del artículo 107 constitucional, establece la forma en que ha de procederse para evitar que una sentencia de amparo sea desobedecida, ya sea porque la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, o ya porque trate de eludir la misma sentencia. Las disposiciones de esa fracción conceden la facultad de separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable que no acate las sentencias de amparo. Dicha facultad solamente puede ejercerla la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo mandado por el artículo 126 de la Ley de Amparo. Aparte de la separación del cargo, precede también la consignación de la autoridad responsable al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. Cuando se trate del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que este tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal que es la autoridad que no quiere cumplirlo". Etc.(60)

"La fracción XVI del artículo 107 constitucional, que establece la separación de la autoridad responsable cuando evade el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe aplicarse en los casos en que la autoridad responsable, al no acatar la sentencia de amparo, trata de eludir la misma sentencia. Cuando se trate del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que este tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal que es la autoridad que no quiere cumplirlo". Etc.(60)

(60) Quinta Época, Responsabilidad Oficial 13/30, Tomo XXX, pág. 1477.

plimiento del fallo dictado por la autoridad federal, debe ser aplicada aún en el caso de que las autoridades no sean las mismas - que funcionaban cuando se tramité y concedió el amparo, ya que a las últimas autoridades se les ha requerido, y ellas son quienes g luden el cumplimiento del fallo".(61)

Igualmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Capítulo III, Sección Primera, establece facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales, y en su artículo 59 señala como medida de apremio el proceder contra el funcionario rebelde en caso de desobediencia. Pero la jurisprudencia de la Corte excluye su aplicación en la siguiente tesis: "

"El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentran cumplidas o en vías de ejecución 24 horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviese a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedara cumplida la resolución, el

(61) Incidente de Inejecución de sentencia 21/30. Tomo XXXI, pág. 2009, Quinta Época.

juez de Distrito e el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán originales, sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrle y aún pedirá cumplimentarla por sí mismo. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar aplicable el artículo 105 de la propia ley".(62)

(62) Tesis 422, Séptima Época, Tercera Parte, pág. 49. Apéndice 1917-1985, Segunda Sala, Tercera Parte, pág. 751.

CAPITULO CUARTO

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO: I.-Su origen y naturaleza. II.-Planteamiento del problema. III.-Substanciación del incidente de daños y perjuicios. -- IV.-Los daños y perjuicios. Indemnización que previene y regula el derecho civil. V.-Consideraciones finales. Conclusiones.

I.- ORIGEN Y NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO.-

Como anotamos anteriormente, el incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo, tiene su origen legal en el último párrafo del artículo 105 de la ley de la materia que a la letra dice: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverán lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

En cuanto a su naturaleza, al disponer el párrafo de referencia que el quejoso "podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios", hace que la facultad que este artículo concede al quejoso, sea de carácter optativa, en virtud de que depende de su voluntad de ejercerla o no ante las autoridades ya sean federales o del orden común.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

Ahora bien, ¿porqué ante las autoridades federales o ante las -

del fuero común?.-Pues debido a que la ley de Amparo no prevé término alguno para la promoción de este incidente, por analogía se aplica lo que dispone el artículo 129 del mismo ordenamiento que señala: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Del contenido del artículo de referencia, se plantean dos posibilidades: que el quejoso formule su demanda de indemnización ante los órganos de control o que lo haga por la vía civil. En la primera hipótesis, le otorga un plazo de 30 días para acudir a expresar su solicitud; en el amparo indirecto dicho plazo empieza a correr desde el momento en que el juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia que el mismo ha pronunciado o que dé a conocer la ejecutoria que ha recaído una vez ejercitado el recurso de revisión, si le hubo. En el amparo directo, este plazo corre a partir del día siguiente en que la autoridad responsable notifique

a las partes que ha recibido dicha ejecutoria que le ha remitido - la Suprema Corte de Justicia e el Tribunal Colegiado de Circuito, - según el caso. La segunda posibilidad se presenta cuando el quejoso no haya solicitado la indemnización a que nos referimos en el - plazo de 30 días que señala el citado artículo 129; entonces, el - beneficiario ejercerá la acción indemnizatoria por la vía civil, es decir, ya no ante las autoridades federales, sino ante las del orden común. Así lo ha confirmado la Suprema Corte en la siguiente ejecutoria:

"El término de treinta días para promover el incidente de reclamación de daños y perjuicios, empieza a correr y a contarse desde el día siguiente al en que surta efectos el auto en el que el juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia -- que pronuncie en el amparo, o bien que haga saber a las partes, la ejecutoria que en su caso, prevenga de este Alto Tribunal".(63)

III.-SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La substanciación de este incidente se norma por lo que se establece en el Título Segundo, Capítulo Único, de los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, y por el artículo 129 de este último ordenamiento (63) Mena Sánchez, Bernardino. Temo XCI, pág. 3,208. Quinta Época.

te, aplicade por analogía al caso de que se trata. El mencionada artículo 358 declara: "Los incidentes que ne tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título

Acerca de si el incidente que estudiamos va dirigido en contra de la autoridad responsable como órgano estatal, o contra el funcionario que lo representa, el artículo 1928 del Código Civil señala que la responsabilidad que entraña tal acción, "sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable ne tenga bienes, e los que tenga ne sean suficientes para responder del daño causado".

Y en virtud de que todo acto contrario a la Constitución es un acto ilícito, y origina contra el responsable la acción de daños y perjuicios, la Suprema Corte sostiene en la parte conducente de la siguiente tesis, que: "Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal que establece la responsabilidad por daños y perjuicios que se derivan de actos ilícitos y del numeral 1928 que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños ne impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasionen con los actos que en el desempeño de sus

funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley, puesto que en ninguno de esos dos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Etc."(64)

IV.-LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION QUE PREVIENE Y REGULA EL DERECHO CIVIL.-

En su obra "Compendio de Derecho Civil", el maestro Rejina Villegas define la obligación como un "vínculo jurídico por el cual un sujeto llamado deudor se obliga a ejecutar una conducta en favor de otro sujeto llamado acreedor".(65) Sostiene el conocido jurista, que el cumplimiento o no de esta obligación es la cuestión fundamental en el derecho civil, y que a través de sus lineamientos sustantivos y adjetivos, los afectados hacen valer sus derechos generalmente patrimoniales, originados por actos o hechos jurídicos voluntarios o no, que de alguna u otra manera afectarán su esfera jurídica; que todas estas situaciones se dan en una relación jurídica opuestas entre sí: la facultad del acreedor que consiste en exigir para obtener del deudor la prestación, objeto de la obligación, y por otra parte, el deber jurídico del deudor, de cumplir con la prestación debida, y en caso contrario, afrontar la

(64) Tesis 126, Informe de 1984, Tercera Sala.

(65) Rejina Villegas, Rafael.-"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". Ed. - Ferrúa, México, 1985. Pág. 7.

responsabilidad civil de su incumplimiento.

Al presentarse el incumplimiento de una obligación, se dan las situaciones jurídicas referentes a la responsabilidad civil que se establece cuando el obligado no cumple con una determinada prestación y origina un daño, que resulta como efecto de su conducta culpable. Rejina Villegas nos explica que el concepto de responsabilidad se integra por los siguientes elementos: a).-La comisión de un daño; b).-La relación de causa a efecto entre la conducta y el daño ocasionado y c).-La culpa en la conducta. El citado jurista afirma que la existencia del daño es esencial para que surja la responsabilidad civil, e dicho en otras palabras, este elemento hace surgir la responsabilidad.

En vista de lo apuntado, ¿qué tipo de daño es el que se origina en el incumplimiento de una obligación? El daño puede ser patrimonial e moral. El artículo 2108 del Código Civil en vigor, define al daño patrimonial en estos términos: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". Este concepto de daño se relaciona con el concepto de perjuicios que constituye su segundo elemento. El artículo 2109 del mismo ordenamiento lo define de esta manera: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"

Rojina Villegas define al daño moral como "toda lesión que sufra la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones".(66) Por otra parte, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, admite que cuando el responsable cause un daño moral por un hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero condiciona que ésta sólo existirá cuando se haya causado también un daño patrimonial. Este artículo establece: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de la que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto por el artículo 1928". Efectivamente, como el maestro Rojina, también opinamos que esta disposición es injusta, pues no le concede autonomía a la reparación moral y la condiciona a la indemnización patrimonial.

En cuanto al segundo elemento de la responsabilidad civil, la culpa, afirma el mencionado autor que las disposiciones vigentes presuponen su existencia en general, puesto que al contravenir una

(66) Rojina Villegas, Rafael.....ep. cit.,pág. 298.

norma jurídica, un deber jurídico concreto, el responsable origina un daño, y por ello su conducta es calificada como ilícita y se -- presume que lo hace por culpa, a no ser que demuestre que se debió a una fuerza mayor o a un caso fortuito; pero, en todo caso, comensuramos, si el responsable alega estos factores, tiene que demostrarlos, pues la culpa está sobreentendida en la ley. Al respecto, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". El artículo 1830 del mismo ordenamiento señala "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Por su parte, la Suprema Corte establece en jurisprudencia lo siguiente: "La reparación del daño tiene carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio".(67)

Efectos de la Responsabilidad civil.- Deduciendo de la Teoría General de las Obligaciones del conocido maestro, cuando una obli-

(67) Séptima Época, Segunda Parte, vol. 36. Apéndice 1917-1985, -- Primera Sala, Segunda Parte, pág. 495.

gación no se cumple, dá lugar a la ejecución forzosa a fin de obtener el cumplimiento de la obligación, haciendo use del concepto de responsabilidad civil.

Del concepto de responsabilidad civil, se origina lo que se conoce como indemnización moratoria e indemnización compensatoria. - El artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a la indemnización moratoria en estos términos: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarle o no le -- prestare conforme a la convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: Etc." Es decir, además de la obligación del deudor de cumplir con la prestación debida, existe la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por el retardo en el incumplimiento de esa obligación. Por otra parte, el artículo 1915 del referido ordenamiento, señala: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios". Esta disposición se confirma en el artículo 2104 del citado código que establece: "El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención".

V.- CONSIDERACIONES FINALES.

A).- Antes que nada, debemos señalar que una sentencia es una fuente de obligaciones para todos, para las partes cuya situación jurídica va a regir, y para la autoridad responsable que tiene la obligación de acatar sus disposiciones.

B).- El incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, es el incumplimiento de una obligación.

C).- Este incumplimiento de la autoridad responsable al no acatar la ejecutoria de amparo, origina un daño que tanto puede ser moral como patrimonial en el quejoso beneficiario.

D).- La conducta de la autoridad responsable es ilícita, por que contraviene una sentencia constitucional, una verdad legal al no cumplir con una prestación debida.

E).- Al darse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, se origina la responsabilidad civil de la autoridad responsable.

F).- Por lo tanto, cabe la ejecución forzosa de la disposición constitucional, mejor dicho, su cumplimiento forzoso, ya sea para obtener exactamente la prestación que ordena el fallo constitucional e, como en el caso del artículo 105 constitucional, una equivalente, es decir, en un pago en dinero que supliría el valor en dominio, uso e goce de la cosa debida.

G).- Además de la responsabilidad civil, el incumplimiento de-

una ejecutoria de amparo, hace surgir también la responsabilidad penal de la autoridad responsable, según lo consigna el artículo 107 de la Ley Fundamental en su fracción XVI, y el artículo 108, párrafo segundo de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en las diversas tesis relacionadas en este estudio.

Por consiguiente, y en vista de los elementos analizados, permitimos exponer nuestro punto de vista, el cual se comprende en las siguientes

CONCLUSIONES.-

La relación que se establece entre la institución civil del pago de daños y perjuicios y el juicio de amparo, se justifica al constituirse la codificación civil en supletoria de la Ley de Amparo; relación que se materializa en el contenido del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que estatuye: "La reparación del daño, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios". Disposición que se identifica con el espíritu reivindicador de nuestro juicio de garantías.

El pago de daños y perjuicios en este caso se justifica, por que de cualquier manera, en virtud de la sentencia de amparo, se lleva a cabo una indemnización compensatoria por el daño que el --

quejese beneficiado por una sentencia de amparo, recibió por el incumplimiento de ésta, es decir, por el incumplimiento de una obligación.

El término perjuicio como concepto civilista significa toda privación de una ganancia lícita; en amparo significa que el quejoso ha recibido una ofensa.

A través del pago de daños y perjuicios, se restituye al quejoso beneficiario de una prestación que la autoridad responsable de - biera cumplir y cuyo incumplimiento significó un agravio; cumpliéndose de esta manera con la finalidad de la legislación de amparo: - protegerle y restituirle, aunque sea de esta forma, sus derechos e - garantías violadas.

No se puede aceptar que se contraviene el procedimiento de am - pare, porque la finalidad última que persigue es satisfecha de a - cuerdo a las posibilidades reales que vive el gobernado y el alcan - ce de las disposiciones constitucionales, porque de no ser así, co - mo afirma el maestro Burges, en los casos de imposible reparación, - sería injusto que no se le retribuyera una compensación; y en los - casos que se encuadren en el último párrafo del artículo 105 cons - titucional, el quejoso solicitara se dé por cumplida la ejecutoria - de amparo que le favorece, mediante el pago de daños y perjuicios, - su manifestación de voluntad es suficiente para que la Justicia Fe -

deral se lo otorgue.

Por último, consideramos que no existe desconocimiento a las disposiciones constitucionales que norman el juicio de amparo, por que si bien el quejoso dá por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le haga de los daños y perjuicios sufridos, éste es un efecto derivado de la sentencia constitucional; y el otro efecto, el cual no debe dejar de observarse aún satisfecho el pago de daños y perjuicios, será hacer efectiva la responsabilidad civil y penal que prescriben el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 113 del mismo ordenamiento, que prescribe lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al a g r a v i a d a d o la protección constitucional, e apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". Asimismo, con base en las diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia transcritas en este capítulo, llevar a la práctica el cese en sus funciones y consignación ante las autoridades competentes, de la autoridad responsable que no cumplió dentro de los términos legales con la ejecutoria -- que otorgó la protección de la Justicia Federal al quejoso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Briseño Sierra, Humberto.--"TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO". Ed. -
Cajica, México, 1966.
- 2.- Burgea, Ignacio.--"EL JUICIO DE AMPARO". Ed. Porrúa, México, - -
1985.
- 3.- Burgea, Ignacio.--"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Ed. Porrúa, Mé-
xice, 1985.
- 4.- Canelutti, Francesco.--"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- 5.- Carpize, Jorge.--"INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO".- UNAM, Mé-
xice, 1983.
- 6.- Chievenda, Giuseppe.--"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- 7.- Fix Zamudio, Héctor.--"EL JUICIO DE AMPARO".- Ed. Porrúa, México
1964.
- 8.- Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, compilado-
res.--"LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE".- -
UNAM, México, 1984.
- 9.- Noriega, Alfonso.--"LECCIONES DE AMPARO".- Ed. Porrúa, México, -
1980.
- 10.- Rojina Villegas, Rafael.--"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL".- Ed. Po-
rrúa, México, 1985.
- 11.- Tena Ramírez, Felipe.--"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".- Ed. -
Porrúa, México, 1985.